

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2024-026

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.”*;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa”*;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la de *“1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen; y 4. Pagar el seguro de depósitos.”*;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que *“La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado. (...)”*;

Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que *“Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas.”*;

Que el artículo 170 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece *“La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.”*;

Que el artículo 171 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta “*Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico. La fusión extraordinaria se produce entre una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra entidad que no se hallare en tal situación; en este caso, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encontrare en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.*”;

Que el artículo 175 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica “*La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.*”;

Que el artículo 292 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala “*A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.*”;

Que el artículo 319 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*El Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.*”;

Que el artículo 320 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que “*Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y con los mecanismos de garantía.*”;

Que el artículo 321 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “*Los recursos del Seguro de Depósitos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.*”;

Que el artículo 322 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala “*El Seguro de Depósitos protegerá de forma limitada los depósitos efectuados en las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario autorizadas por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con las condiciones que establece este Código para el pago del seguro.*”;

Que el artículo 324 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá los siguientes fideicomisos independientes, en el Banco Central del Ecuador, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector: 1. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.*”;

Que el artículo 325 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*El Seguro de Depósitos se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada sector financiero corresponda: 1. Las contribuciones que realizarán las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, de conformidad con lo previsto en este Código; 2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Seguro de Depósitos; 3. Las donaciones que reciban; 4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; 5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del seguro de depósitos; y, 6. Los remanentes a los que hace referencia el artículo 315.*”;



Que el artículo 326 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que “*Las contribuciones al Seguro de Depósitos y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las contribuciones podrán ser diferenciadas por cada sector financiero y entidad, y se compondrán de una prima fija y una prima variable, diferenciadas por el riesgo de la entidad.*”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que “*Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código*”;

Que el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna*”;

Que el artículo 13 de la SUBSECCIÓN IV: “FUENTES DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y PAGO DE CONTRIBUCIONES”, SECCIÓN I: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, CAPÍTULO XXVIII: “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS”, TÍTULO II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, LIBRO I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros dispone que “*Art. 13.- Contribuciones al Seguro de Depósitos.- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las siguientes contribuciones al Seguro de Depósitos: i) Contribuciones ordinarias: a. Prima fija; y, b. PAR (prima ajustada por riesgo). ii) Contribuciones extraordinarias.*”;

Que el artículo 14 del Parágrafo II “DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados señala que “*Las entidades de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, pagarán las contribuciones de acuerdo con la periodicidad establecida por la Junta de Política y Regulación Financiera.*”;

Que el artículo 15 del Parágrafo II “DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados indica que “*Las entidades contribuyentes del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado, Popular y Solidario deberán utilizar obligatoriamente el esquema de pago a través de débito automático. De presentarse casos excepcionales para el pago de las contribuciones, la COSEDE comunicará oportunamente al contribuyente la forma de pago alternativa.*”;

Que el artículo 19 del Parágrafo III “DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL

SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, Título Cuarto **"DEL SEGURO DE DEPÓSITOS"** de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados manifiesta que *"En el caso de que existan estructuras pendientes de carga por parte del organismo de control en el medio que la COSEDE establezca para el efecto, y que registren una antigüedad de hasta máximo 2 meses, las réplicas consideradas para la determinación del valor de contribución, realizadas con base en la disposición general cuarta de este reglamento o lo dispuesto en el siguiente inciso, según corresponda, serán consideradas como definitivas para efectos de conciliación de contribuciones y no podrán ser sujetas a modificación por parte del organismo de control. Para conciliaciones del período en curso o cuando se trate de períodos de hasta 2 meses previos, cuando existan estructuras pendientes de carga por parte del organismo de control en el medio que se establezca para el efecto, las réplicas que se considerarán para la determinación del valor de contribución serán: a) Para el caso de estructuras diarias, la estructura diaria de mayor valor del período mensual donde existe el faltante o del período mensual inmediato anterior reportado; b) Para el caso de estructuras mensuales, la estructura de mayor valor reportada en los últimos doce meses y, c) Para el caso de estructuras anuales, la estructura del último período presentado más el porcentaje de crecimiento anual previo del segmento remitido por el organismo de control o en ausencia de información, de la estructura anual con mayor valor de su segmento para el período anual que corresponda. Una vez que se realice la conciliación del período, las estructuras que se encontraban faltantes y fueron replicadas no estarán sujetas a cambios."*;

Que el artículo 6 de la Sección II **"DEL DIRECTORIO"**, Capítulo I **"REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS"**, Título Segundo **"DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS"**, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, señala *"Además de las funciones establecidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio podrá realizar y disponer cualquier otra acción que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente"*;

Que el artículo 24 del Parágrafo III **"DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES"**, Subsección IV **"DE LAS CONTRIBUCIONES"**, Sección I **"CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO"**, Capítulo I **"DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO"**, Título Cuarto **"DEL SEGURO DE DEPÓSITOS"** de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados establece que *"Los casos no previstos respecto de la operatividad del pago de las contribuciones, serán resueltos por la Gerencia General de la COSEDE, con base en los respectivos informes, técnico de la Coordinación General Administrativa Financiera y jurídico de la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos."*;

Que el artículo 30 del Parágrafo III **"DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES"**, Subsección IV **"DE LAS CONTRIBUCIONES"**, Sección I **"CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO"**, Capítulo I **"DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO"**, Título Cuarto **"DEL SEGURO DE DEPÓSITOS"** de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados indica que *"De la actualización del Estado Jurídico de Entidades del Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario.- a. En el caso de que se deje sin efecto el acto administrativo de liquidación forzosa y dichas entidades recuperen el estado de activas, se considerará lo siguiente para el cobro de las contribuciones: 1. Se deberá reiniciar el cálculo del valor de la contribución a partir de la fecha de la resolución emitida por la respectiva Superintendencia mediante la cual dejan sin efecto los actos administrativos de las resoluciones de liquidación forzosa, para lo cual se tomará la siguiente*



información: a) Base de información: Se considerará las estructuras remitidas a la COSEDE por parte del organismo de control correspondiente desde su cambio de estado jurídico. En este caso no se aplicará el artículo 19 del presente Reglamento referente a las réplicas de estructuras anteriores. b) Prima Ajustada por Riesgos (PAR): La COSEDE deberá solicitar al respectivo organismo de control el nivel de riesgo que se debe aplicar para estas entidades. En el evento de que la COSEDE no disponga de la actualización del nivel de riesgo deberá aplicarse el máximo nivel de riesgo para su sector. Si la entidad financiera mantenía saldos pendientes por concepto de contribuciones al Seguro de Depósitos a la fecha de la resolución de liquidación forzosa, se calcularán intereses por mora de acuerdo a la normativa vigente hasta que la entidad realice el pago de los mismos. b. Para el caso de las entidades pertenecientes al Sector Financiero Popular y Solidario que se conviertan a Cajas de Ahorro o Bancos Comunales se suspenderá el cobro de las contribuciones al Seguro de Depósitos desde la fecha de resolución de conversión expedida por el organismo de control.”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2022-013 de 15 de septiembre de 2022, emitida por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, se incorpora la propuesta de reforma normativa por cambio de estados jurídicos de entidades contribuyentes a los Seguros de Depósitos específicamente para revocatoria de liquidaciones y conversiones a Caja de Ahorro o Banco Comunales;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CGCF-2024-0236-M de 09 de diciembre de 2024, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de Fideicomisos emitió el INFORME TÉCNICO No. CGCF-2024-027, mismo que contiene la “PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO, RESPECTO DE LOS CAMBIOS DE ESTADO JURÍDICO DE LA ENTIDADES CONTRIBUYENTES AL SEGURO DE DEPÓSITOS”, donde concluye “Por lo expuesto en el presente informe se concluye que es necesario la expedición de una normativa o directriz que permita aclarar y gestionar eficientemente el cobro de las contribuciones al Seguro de Depósitos por parte de aquellas entidades que recuperan el estado de “Activas”, dentro del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario. Cabe destacarse que esta directriz permitirá incluir la casuística correspondiente en los desarrollos tecnológicos de actualización del Sistema de Conciliación y Recaudación que actualmente se están ejecutando por parte de COSEDE. Finalmente, con base en el Art. 85, numeral 9, del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece como función del Directorio “Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación”, se recomienda que este cuerpo colegiado apruebe la modificación al Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, según lo expuesto en el presente informe técnico.”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2024-0135-M de 09 de diciembre de 2024, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-064-2024 de 09 de diciembre de 2024, donde concluye y recomienda que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es competente para aprobar la propuesta de reforma al artículo 30 del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, respecto de los cambios de estado jurídico de la entidades contribuyentes al Seguro de Depósitos, contenida en el INFORME TÉCNICO No. CGCF-2024-027;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2024-0199-MEMORANDO, de 09 de diciembre de 2024, la Gerencia General remite al Presidente del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que con fecha 09 de diciembre de 2024 se convoca a Sesión Extraordinaria No. 005-2024-E por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 11 de diciembre de 2024;

Que de la votación obtenida durante la sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 09 de diciembre de 2024 y efectuada el 11 de diciembre de 2024, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron y aprobaron la propuesta de reforma al artículo 30 del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, respecto de los cambios de estado jurídico de la entidades contribuyentes al Seguro de Depósitos, contenida en el INFORME TÉCNICO No. CGCF-2024-027 de 09 de diciembre de 2024; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el literal a. del artículo 30 del Parágrafo III “DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por lo siguiente:

“a. En el caso de que se deje sin efecto el acto administrativo que cambió su estado jurídico y dichas entidades recuperen el estado de “activas”, se considerará lo siguiente para el cobro de las contribuciones:”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 1. Literal a. del artículo 30 del Parágrafo III “DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por lo siguiente:

“1. Se deberá reiniciar el cálculo del valor de la contribución a partir de la fecha de notificación realizada por la Superintendencia competente, en la cual se indique que se deja sin efecto los actos administrativos incorporados en la normativa correspondiente y retomando su estado activo, para lo cual se tomará la siguiente información:”

Artículo 3.- Agréguese a continuación del literal a) numeral 1. Lit. a. del artículo 30 del Parágrafo III “DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, lo siguiente:



"En el caso, de no recibir las estructuras por parte del organismo de control, se registrará como resultado de la contribución calculada el valor cero (USD 0,00) con la observación de que no existen datos para calcular el valor de la contribución. Una vez conciliado el periodo, se solicitará al organismo de control la información faltante de estructuras, por los medios que la COSEDE establezca para el efecto. Transcurridos 2 meses posteriores a la conciliación en curso y de no recibir la información por parte de los organismos de control, esta información será considerada como estructura definitiva.

b) Si la entidad financiera mantenía saldos pendientes por concepto de contribuciones al Seguro de Depósitos a la fecha de la resolución o notificación del organismo de control de cambio de estado jurídico de "Activa" a cualquier otro estado, se calcularán intereses por mora de acuerdo a la normativa vigente hasta que la entidad realice el pago de los mismos. De retomar la entidad financiera su estado jurídico de "Activa" y mantener valores a favor o en contra, estos saldos se considerarán como saldo inicial.

c) Para el caso específico de fusión por absorción, los saldos a favor o en contra de la entidad financiera absorbida se trasladarán a la entidad financiera absorbente.

En caso de escindirse la entidad financiera y retomar su estado jurídico "Activa" o constituirse en una nueva entidad financiera, su saldo inicial por contribución iniciará con cero (USD 0,00).

d) Prima Ajustada por Riesgos (PAR): La COSEDE deberá solicitar al respectivo organismo de control el nivel de riesgo que se debe aplicar para estas entidades que retoman su estado jurídico Activa. En el evento de que la COSEDE no disponga de la actualización del nivel de riesgo deberá aplicarse el máximo nivel de riesgo para su sector."

Artículo 4.- Sustitúyase el literal b. del artículo 30 del Parágrafo III "DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES", Subsección IV "DE LAS CONTRIBUCIONES", Sección I "CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO", Capítulo I "DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título Cuarto "DEL SEGURO DE DEPÓSITOS" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por lo siguiente:

"b. Para el caso de las entidades financieras pertenecientes al Sector Financiero Privado y Popular y Solidario que cambien su estado jurídico Activa a cualquier otro estado, se suspenderá el cobro de las contribuciones al Seguro de Depósitos desde la fecha de resolución o notificación expedida por el organismo de control. La entidad financiera tendrá la obligación de cancelar la contribución al seguro de depósitos, calculada hasta el último día en que estuvo Activa. A los valores pendientes por contribución se les aplicará lo concerniente al numeral 1 literal b de este artículo."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días de diciembre de 2024.

MBA. Jorge Luis Céspedes Duque
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

El MBA. Jorge Luis Céspedes Duque, en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en sesión extraordinaria por medios tecnológicos de 11 de diciembre de 2024, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

LO CERTIFICO:



Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
SECRETARIA DEL DIRECTORIO